

RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DICDA EL 24 DE FEBRERO DE 2023 , RADICACIÓN; 08001-31-53-006-2021-00071-00

JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO <JUANXVI@hotmail.es>

Mié 01/03/2023 13:57

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Edgardo de Jesus Wharff Ortega <ivettedelsocorroortegamoreno@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

Recurso de Apelacion, Proceso de Pertencia.pdf;

Señor.

JUEZ 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA- ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN; 08001-31-53-006-2021-00071-00

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE; FABIO JAVIER BERMÚDEZ ARAUJO.

DEMANDADO; FANNY HERNÁNDEZ ISACC

JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO

Cédula de Ciudadanía No 72.001.453

Tarjeta Profesional No. 268.722 del C.S. de la J.

Correo: **juanxvi@hotmail.es**

Celular: **3017649569.**

Señor.

JUEZ 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-
ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN; 08001-31-53-006-2021-00071-00

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE; FABIO JAVIER BERMÚDEZ ARAUJO.

DEMANDADO; FANNY HERNÁNDEZ ISACC.

ASUNTO: INTERPOSICION DEL RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DICDA EL 24 DE FEBRERO DE 2023 Y PRESENTACION DE REPAROS.

JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO, varón mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, de autos ya conocidos por el despacho, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, muy comedidamente me dirijo a usted, encontrándome dentro de la oportunidad procesal y legal, para sustentar recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso el día 24 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 06 civil del circuito de Barranquilla, que sustento, mediante los siguientes razonamientos de orden legal, probatorio, doctrinario y jurisprudencial;

RESUMEN DE MOTIVOS Y HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO.

- Se trata de proceso que busca es la declaración de pertenencia impetrado por el demandante de la referencia y presentado con fecha 26 de marzo-2021.
- Mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, el despacho admite la demanda y corre el respectivo traslado de la misma.
- Con fecha 12 de octubre de 2021, la parte demandada acude al proceso, contesta la demanda y presenta sus excepciones de mérito.
- Con fecha 11 de noviembre de 2021, mediante oficio 628 la señora estrella peña padilla, técnico investigador del cuerpo técnico de investigaciones de la fiscalía general de la nación solicita al juzgado copia integra del proceso de la referencia.
- Con fecha 29 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandada aporta al proceso una certificación de la fiscalía 58 unidad de patrimonio económico y fe pública, manifestado que mediante el spoa 080016001067202155746, dice que el señor Fabio Bermúdez Araujo, se encuentra investigado por el delito de fraude procesal, que el proceso se encuentra activo, en etapa de imputación que había sido presentada el 05 de agosto de 2022 y se encontraba en espera de programación de audiencia.
- Con fecha 29 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial, intervinieron las partes a dan sus testimonios, se autorizó la prueba trasladadas solicitadas por la parte demandada y se programaron tres audiencias, para el 16 de diciembre (audiencia de inspección judicial), y para los días 17 y 18 de enero de 2023 (audiencia de instrucción y juzgamiento).
- Llegado el día 16 de diciembre el señor juez, práctico personalmente la inspección judicial, y le solicito a la señora Delfina Menco, quien se encontraba

en el bien inmueble, para tomarle una declaración de hechos que a ella le constaban por estar ahí.

- El 17 de enero de 2023, acudimos todas las partes a la audiencia que se encontraba programada para las 09:00 am, alrededor de las 10:20, la funcionaria del despacho, manifestó que el señor juez no podía asistir a la audiencia programada por inconvenientes de salud, que se reprogramaría por estado las nuevas fechas de la audiencia.
- El día 18 de enero de 2023, se recibe alrededor de 19 llamadas al apoderado de la parte demandante, entre las 09.00 a las 09 45 am, por parte de la señorita Evelin obrador, quien se identifica secretaria del juzgado sexto civil de circuito de Barranquilla manifestando que se encontraban en audiencia y que solicitaban que me conectara para fijar la nueva fecha para audiencia y notificarse posteriormente por estado, a lo que se le respondió que la audiencia se reprogramo y me había ocupado en otros compromisos.
- Con fecha 19 de enero de 2023 se notifica por estado, un auto en el cual se denota que la comparecencia de todas las partes, menos la parte demandante ni su apoderado a una audiencia del día 18 de enero de 2023, donde se fijó como nueva fecha de audiencia el día 25 de enero de 2023.
- Con fecha 24 de enero de 2023, el demandante Fabio Bermúdez Araujo, bajo el aval de su apoderado, realiza una solicitud ante el señor juez, pidiendo garantías en este proceso, por ciertas actuaciones que se vienen dando por parte del despacho y no sentirse tratado de forma igualitaria afectado la imparcialidad que se debe llevar con respecto a las partes.
- Con fecha 25 de enero de 2023, se recepción los testimonios de los testigos de la parte demandada, y el señor juez le impuso la carga de la prueba a la parte Demandante, la comparecencia de los señores Fabio Bermúdez Gallo, Alicia del Carmen Araujo Domínguez y Miguel Araujo Domínguez, testigos que fueron solicitados en la contesta de la demanda por la parte Demandada, se programó audiencia para el 08 de febrero de 2023
- El 08 de febrero de 2023 se abrió la audiencia y se recepción el testimonio del señor Fabio Bermúdez Gallo, y el despacho solito la comparecencia de la señora Alicia Araujo Domínguez, a lo que se le concedió la palabra al Demandante Fabio Bermúdez Araujo y este manifestó que no iba colocar en riesgo la salud de su señora madre por estar en una situación delicada , a lo que el señor juez manifestó que no existía ningún impedimento visible, y que esta debía comparecer, también solicitó la comparecencia del señor Miguel Araujo Domínguez., programando la siguiente audiencia para el 13 de febrero de 2023.
- El día 13 de enero de 2023, la parte demandante aporta un diagnóstico médico de la señora Alicia Araujo Domínguez, quien fue atendida por el médico psiquiatra Alfredo Pugliese, quien diagnóstico, trastorno de ansiedad generalizada, trastorno de pánico, y le formulo inicialmente una incapacidad de 20 días.
- Ese mismo día al momento al abrir la audiencia, se recepción el testimonio del señor Miguel Araujo Domínguez, y el señor juez manifestó que había solicitado la investigación de la excusa médica y donde efectivamente la señora Alicia Araujo Domínguez si había sido atendida por el médico Psiquiatra, se le corrió

traslado a la parte demandada, expuso sus reparos y el despacho desistió de la prestación de la señora Araujo Domínguez, por encontrarse inhabilitada en estos momentos.

- Acto seguido el despacho cierra la etapa probatoria y abre el período de los alegatos de conclusión, y se tomó un espacio de 2 horas para tomar una decisión.
- Antes de iniciar de la audiencia de sentencia, el señor juez exhorto a las partes para saber si existía una posible conciliación las partes manifestamos que sí y al momento de abrir la audiencia las partes llegamos al acuerdo de una suspensión de proceso para fallo de sentencia, hasta el día 24 de febrero de 2023, para intentar que las partes llegaran a un arreglo el cual no fue exitoso.
- Llegado el día 24 de febrero de 2023, el señor juez abrió la audiencia, dictó sentencia en forma oral, la parte demandante apelo y pidió los 03 días que otorga el artículo 322 del C.G.P, para establecer los reparos en contra de la sentencia de una forma más concreta.

SENTENCIA DICTADA CON FECHA 24 DE FEBRERO DE 2023, EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RESOLVIÓ;

- 1. Declarar probada la excepción de mérito de falta de los requisitos de ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva.***
- 2. Se desestimarán en consecuencia las pretensiones de la demanda de pertenencia.***
- 3. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble objeto de prescripción, en el folio de matrícula 040-220741, de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla***
- 4. Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandada, se fijan la agencia en derecho el valor equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

REPAROS

- 1. INDEBIDA VALORACIÓN EN LA CONCERNIENTE A LA INTERVENCIÓN DEL TÍTULO, QUE DEBIÓ SER ACREDITADO POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Debo dejar claro al despacho que esta figura de la interverción del título nunca fue propuesta por la parte demandada ni en los hechos de su contesta mucho menos como excepciones de fondo, es más nunca se involucró dentro de las pruebas relacionadas con el proceso, por lo menos para justificar su decisión que debe estar fundada en buenas razones, tales que hagan entender que llego a establecer de manera racional la verdad de la decisión que esta manifestado.

El juzgado manifestó en su parte motiva que el demandante debió demostrar la mutación del título de tenedor que este tenía según el despacho al título de poseedor exclusivo.

Ahora bien, en gracia de discusión el demandante Fabio Bermúdez Araujo, ingreso al bien inmueble, previo acuerdo con el señor Joaquín Obirne, donde realizo mejoras, una habitaciones en el patio y demás para establecer un negocio de pensionados de estudiantes, hechos ocurridos en el año 2003.

No es menos cierto que según lo manifestado por el demandante en su testimonio de la audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2022, dejó claro a que a principio del año 2006, la relación comercial o el acuerdo que tenía con el señor Obirne se Rompe, y el demandante, se queda de manera plena viviendo en el inmueble, conservándolo, manteniéndolo y sacando adelante el negocio de pensionados, hasta el punto de constituir otro nuevo negocio en el bien inmueble, como lo es de servicio de restaurante, que se registró en la cámara de comercio en el año 2009.

En audiencia celebrada el 08 de febrero de 2023, testimonio dado por el señor Fabio Bermúdez Gallo, de manera espontáneo manifestó que el señor Joaquín Obirne y su hijo Fabio había tenido un problema que él desconocía por qué motivo, y la razón por la cual señora Alicia Araujo Domínguez, aceptó firmarle un contrato en agosto del año 2006, tres años después que su hijo había ingresado al mismo, por ser la persona mediadora y quien los presentó entre ellos, no seguir con la polémica por la discordia del convenio que tenían con anterioridad y por qué un acreedor que tenía se los estaba exigiendo.

Con lo mencionado mal podía interpretar el despacho que el momento de la intervención del título de tenedor a poseedor se dio con la muerte del señor Joaquín Obirne el 06 de mayo de 2012, cuando para el señor juez quedó convencido, que el ingreso al inmueble por parte del Demandante fue en el año 2003, previo acuerdo entre el señor Bermúdez Araujo y el señor Obirne, y dicho acuerdo se extingue en el año 2006, el señor Obirne no se acerca más al inmueble, y desde allí quien realizó todos los actos de señor y dueño, fue el demandante así las cosas si el despacho, trata de hallar la fecha de la revelación o cambio de estatus de tenedor a poseedor fue precisamente en este momento, Principio del año 2006.

2. ***INDEBIDA VALORACIÓN DEL HECHO TERCERO DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA INSPECCIÓN DE POLICÍA NO ESTAR ARREGLADO A LA SANA CRÍTICA.***

El despacho manifestó que en la contestación de la demanda en el folio 47, se encuentra una acción de tutela instaurada por el señor Fabio Bermúdez Araujo en contra de la inspección 25 de policía urbana de Barranquilla, que, en su hecho Tercero, muestra la forma y reconocimiento de dominio ajeno.

Si bien es cierto la inmobiliaria Michailen, fue quien para el año 2016 instauró una queja por uso indebido del suelo en contra de la señora Alicia Araujo Domínguez, y al momento de realizar la respectiva audiencia policiva, el inspector 25 de policía urbana de Barranquilla, se da cuenta que quien se encontraba en posesión del inmueble es el señor Fabio Bermúdez Araujo, por unos documentos que como certificado de existencia y Representación legal que le muestra, el mencionado inspector decide involucrar al demandante de esta acción como querrelado, lo sometió al procedimiento y también le impuso la multa de \$147.000.000.

En aras de defenderse del mal procedimiento y de la violación al debido proceso, este hace unas respectivas denuncias penales en contra de la inspección de policía número 25 de Barranquilla y en contra de la inmobiliaria Michailen y esta acción de tutela para intentar defender de la infracción al derecho fundamental que estaba sufriendo.

Al analizar el hecho tercero de la mencionada tutela registrada en el folio 47 de la contestación de la demanda, se denota claramente que en el entendido del señor Fabio Bermúdez Araujo, se encuentra con una situación nueva donde le realizan una querrela por uso indebido del suelo, los nuevos dueños del Inmueble y a la vez son una inmobiliaria de arriendos Michailen, cuando en realidad el bien pertenece es a la señora Fanny Katherine Hernández Isaac, desde el año 2008.

Es decir, en su manifestación en la tutela, que como se van a querellarse los supuestos dueños que a la vez son arrendatarios, si revisamos el certificado de tradición es otra persona la dueña del inmueble y no quien se presenta al inmueble como propietario y quien realiza la respectiva querrela policiva, error inducido por la inmobiliaria Michailen.

Con lo anteriormente manifestado el señor Fabio Bermúdez Araujo Nunca había Reconocido a la señora Fanny Katherine Hernández Isaac, como Propietaria ni mucho menos como su arrendadora, mal podría el despacho hacer tal apreciación de ese hecho.

3. ***DEBIDO RESPETO Y CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DE LA DEMANDADA Y VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LOS TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDA.***

Despacho manifestó que la demandada Fanny Katherine Hernández Isaac, tuvo una buena actuación creíble asertiva, al igual que sus testigos quienes fueron consecuentes con los documentos aportados al proceso dándole robustes a sus relatos.

Debo recordarle al despacho que el día 29 de noviembre de 2022, se realizó la audiencia inicial sustentada en el artículo 372 del C.G del P, y la Demandada Fanny Katherine Hernández Isaac, realizó su intervención para dar su testimonio, en la mencionada audiencia se observa el video que durante todo su relato que siempre estuvo leyendo un documentos, hasta el punto que el señor juez le llamo la atención en dos ocasiones, manifestándole que de seguir así no tendría como espontaneo la versión de sus hechos.

Abonado a ese punto, se observa en esa misma audiencia su apoderada, que siempre estuvo a su lado, al momento de esta intervenir, se levanta de su lado, y al instante de responderle las preguntas al señor juez, la demandada mira para arriba en varias ocasiones esperando la respuesta que debía dar por parte de su apoderada y en una de las respuestas que debía dar el señor juez la interrumpe y le solicita a la mencionada apoderada que deje de darle la respuesta.

Con estas actuaciones fueron actos de poca credibilidad, careciendo de espontaneidad, es decir La conducta procesal se trata de aquella posición activa o pasiva que una parte toma frente al proceso según su conveniencia y que puede proporcionar a la persona juzgadora de elementos objetivos de convicción que le permitan derivar de ellas presunciones sobre determinadas circunstancias.

Por otro lado no se puede pasar por alto en la audiencia del 13 de febrero de 2023, en el momento en que el señor juez, le corre el traslado de la excusa medica de 20 días, que data del estado de salud de la señora Alicia Del Carmen Araujo Domínguez, a la apoderada de la parte Demandada, al momento de esta realizar

los reparos de la excusa médica, manifiesta que se podían esperar 20 días más para tratar de escuchar la versión de la testigo solicitada, en ese momento la Demandada Fanny Katherine Hernández Isaac, irrumpe en la audiencia manifestando estas palabras “ **yo soy la mas afectada y no tengo por qué esperar 20 días más para esto, el juez tiene demasiadas pruebas, están jugando con mi tiempo a razón de que esa aplazadera**”

El señor juez para que no siguiera hablando le silencio el audio y le solicita a la señora Fanny que se tranquilizara.

Con esta muestra de prepotencia, faltando al deber como parte, obrando temerariamente, en el entendido que el señor juez sin haber cerrado la etapa probatoria debía darle ya la razón y no jugar más con su tiempo ya que para ella estaban todas las pruebas y el director del proceso inmediatamente debía darle la sentencia a su favor.

En cuanto a la valoración del testimonio de los testigos de la parte demandada;

1.Liliana Villa, esta manifestó que trabajaba hace 28 años para la inmobiliaria Michailen, su versión se orilla bajo el esquema planteado por la parte demandada, además manifiesta en el interrogatorio que la demandada Fanny Katherine Hernández Isaac es accionista de la Inmobiliaria Michailen, esto quiere decir que guarda una relación laboral de dependencia con la demandada de este proceso.

Realiza un aporte de ciertos Documentos que se intentaron impetrar el 29 de noviembre de 2022 (audiencia Inicial), a través del interrogatorio de la señora Fanny Hernández y que el señor juez no se lo permitió ya que había tenido la oportunidad para aportarlo en la contesta de la demanda o en la proposición de excepciones, que son los siguientes;

- Certificado de defunción del señor Joaquín Obirne del 06 de mayo de 2012, antecedente que ya se había mencionado en el proceso.
- Unos contratos de Legis del año 2017, suscritos entre el demandante y otra persona, cuya versión contaba que ya estaban discontinuados, pero al momento de expedirle una resolución o ley publicada que demostrara que ese contrato no tuviese valides menciona que no lo tenía.
- Aporta unos recibos de pagos de cánones de arriendo donde afirma que fueron los últimos pagos realizados por la señora Alicia Araujo Domínguez, a la inmobiliaria Michailen, pero los recibos no tenía ninguna firma de recibido de la señora Araujo, son documento elaborados por ellos en sus computadores con la membrecía de la inmobiliaria, sin un acuso o firma de recibida por parte de la persona que ella manifiesta o por el demandante.
- En cuanto a las unas copias de un proceso de restitución de inmueble, copias de un proceso de que curso en juzgado 4 civil del circuito de Barranquilla, todos donde se menciona a la señora Alicia Araujo Domínguez, madre del Demandante, este mismo en la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2022, le manifestó que desconocía tales documentos y que los mismos no tenía nada que ver con él, trasladándole la carga de esta prueba a la parte demandada.

En cuanto al testimonio rendido por el testigo de la parte demandada, **2. John Cordero Blanco**, también dice tener una relación con un familiar de la

demandada ,de hecho trabaja para una de la empresa ISAAC BAQUERO SOCIEDAD EN COMANDITA, demandada en el proceso de pertenencia bajo el radicado 08001-31-53-006-2020-00216-00, donde figura como Demandante el señor Fabio Bermúdez Araujo, cursante en este Mismo juzgado, y dentro de su Relato solo manifiesta que él estuvo presente en un proceso de restitución de inmueble que realizo la inmobiliaria Michailen , en un juzgado en contra de la señora Alicia Araujo Domínguez, y que en esa misma audiencia estaba el señor Fabio Bermúdez Araujo.

Al preguntarle si el señor Fabio Bermúdez Araujo había participado activamente en esa audiencia que el menciona dijo que no ,que el solo estaba allí acompañando su mama, al preguntarle si podía describir al demándate de esta acción, sus primeras palabras fueron, que es el señor que tenía en la pantalla, posteriormente lee un documento mencionado la posible edad del demandante y que era de piel blanca, al preguntarle por la estatura del señor Bermúdez Domínguez, este manifiesta que era como de su misma estatura y el media 170 centímetro, y él lo asumió de frente, pero en realidad el demandante de este proceso es una persona bastante alta y su estatura oscila entre 182 a 185 centímetros, entonces si lo vio de frente como no pudo observar ese gran detalle que su estatura y le dé el existe bastante diferencia.

Con respecto al testimonio del señor **3. Anderson plata**, testimonio solicitado de oficio por parte del despacho, el mencionado testigo manifiesta que trabaja para inmobiliaria Michailen desde el año 2014.

Manifestó que siempre se entrevistó con el papa del demandante, el señor Fabio Bermúdez Gallo, que a medidas de julio de 2020 llego al inmueble a recibirlo, este mismo señor fue quien le manifestó que no se entregaría el inmueble, no es menos cierto que al momento de terminar este su versión y aprovechando que el señor Fabio Bermúdez Gallo, el mismo día 08 de febrero de 2023, también había dado la suya, el señor juez dio un receso para establecer un careo entre estos dos testigos , ya que según el señor juez tenían posiciones diversas.

Al momento de realizar el mencionado careo el señor Anderson plata vuelve a manifestar que siempre se entrevistó en el inmueble objeto de este litigio con el señor Fabio Bermúdez Gallo, y este le manifestó que lo que estaba diciendo era una gran mentira que el nunca en su vida había visto al señor de la pantalla y que jamás había tenido ningún tipo de conversación con él, el despacho tomo este careo como una negación indefinida, por no haber sido susceptible de probar por ningún medio.

El señor Plata, Manifiesta también que, a mediados de julio de 2020, fue a recibir la casa objeto del litigio, y al supuestamente escuchar la negación de entregar el mismo por parte del señor Bermúdez Gallo, nunca dejo una constancia de su vista, algún registro fílmico o cualquier otra prueba que indicara su presencia en el inmueble.

Hubo un momento de su intervención que este manifiesta estas palabras, la primera vez que ingrese hace tiempo existía un patio grande, un piso rojo, un palo grande en la parte de atrás; lo cierto es que la vivienda cuanta con escasos 20 metros cuadrados de patio que se encuentra entre la sala y tres habitaciones que se hallan en el patio construidas por el demandante en el año 2003, hecho comprobado en el proceso; la vivienda no cuanta con ningún palo o árbol grande en la parte de atrás, como lo menciono el testigo, en la mencionada parte de atrás existen tres habitaciones que hicieron parte de la remodelaciones que realizo el demandante, al momento de su ingreso al inmueble, prueba de ello se puede corroborar en la inspección judicial que fue

filmada por el señor juez quien la practico ,el 16 de diciembre de 2022, en el inmueble objeto de este litigio.

Por último quiero manifestarle señor juez que al realizar el análisis deben ser siempre finos de credibilidad en su relato, que además no se puede tratar de testigo idóneo de su propia causa y que los terceros No interesados en el objeto de este litigio, podían ser testigos hábiles, y como quedo probado en el testimonio de los mismos testigo de la parte demandada, la señora Fanny Katherine Hernández Isaac, es accionista de inmobiliaria Michailen, es decir son una misma parte y todos sus testigos son trabajadores de la inmobiliaria Michailen, y la mencionada inmobiliaria siempre ha tenido interés a través de sus distintos actos, en el inmueble ubicado en la calle 90 Nro. 46.135, convirtiéndose en testigos anules.

4. INDEBIDA VINCULACIÓN NECESARIA DE UN TESTIGO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDA E IMPUESTO POR EL JUEZ COMO CARGA PROBATORIA A LA PARTE DEMANDANTE.

En el señor juez en su parte motiva de la sentencia manifiesta que la señora Alicia del Carmen Araujo Domínguez, debió acudir a la audiencia a efectos de ratificar ciertas actuaciones, y que esto le debía interesar más al propio demandante, que al demandado.

En este punto debo manifestarle a su señoría que desde la audiencia inicial el día 29 de noviembre de 2023, el demandante señor Fabio Bermúdez Araujo, le manifestó del estado de salud tan precario que estaba padeciendo su señora madre Alicia Araujo Domínguez, en razón primeramente el día que le impusieron la multa en la inspección de policía número 25 de Barranquilla, de ahí se la llevaron para una clínica donde duro varios días internada aparentemente con un preinfarto, su salud fue decayendo y con la venida de la pandemia donde se contagió en dos ocasiones del virus covig 19, además que su señora madre es bastante mayor a punto de cumplir 80 años.

Situación ratificada por el señor Fabio Bermúdez Gallo en la audiencia celebrada el día 08 de febrero de 2023, quien le realizo ciertos pormenores del estado de salud actual de la señora Araujo Domínguez y sus constantes medicamentos y atenciones médicas que estos momentos está padeciendo.

Por otro lado, quiero dejar claro que quien solicito como testigos a la señora ALICIA EL CARMEN ARAUJO DOMIGUEZ, FABIO BERMUDEZ GALLO Y MIGUEL ARAUJO DOMIGUEZ, fue la parte demandada, que en la audiencia cebrada el 25 de enero de 2023, fue el señor juez quien le impuso como carga de esta prueba, la presentación de estos testigos a la Parte Demandante.

Que se logró evacuar los testimonios de los señores FABIO BERMUDEZ GALLO Y MIGUEL ARAUJO DOMIGUEZ, y el señor juez en la audiencia del 08 de febrero solicito nuevamente la comparecencia de la señora ALICIA DEL CARMEN ARUJO DOMINGUEZ, , el demandante intervino en la audiencia manifestándole al señor juez que no iba colocar en riesgo la salud de su señora madre al tratar de llevarla a estas audiencia que lo más importante es la salud se señora madre, a lo que el señor juez insistió y dejo claro que por segunda ocasión le imponía la carga, de la presentación de la señora ARAUJO DOMINGUEZ, por no encontrar en las historias clínicas aportadas con anterioridad alguna causal para que no pudiese dar su declaración, y fija audiencia para el día 13 de febrero de 2023.

Llegado el día 13 de febrero esta parte le aporta un diagnóstico, realizado por el MÉDICO PSIQUIATRA, ALFREDO PUGLIESE , quien expresa lo siguiente, Nombre: ALICIA DEL CARMEN ARAUJO DOMINGUEZ Identificación: CC 22.354.297 - Sexo: Femenino - Edad: 79 Años Dirección: CALLE 90 N° 46-135 le diagnostica, F411-Trastorno de ansiedad generalizada evolución 6 Mese(s) F410-Trastorno de pánico [ansiedad paroxística episódica] evolución 1 Año(s), le receta como medicación Clonazepam 2.5mg/mL Sol oral Fco x 30 mL (900 Gotas) Tomar (vía Oral) 1 gota(s) cada 24 hora(s) por 30 día(s). 30 (treinta) gotas, y le da inicialmente una incapacidad de 20 de días. Excusa medica que fue objeto de investigación por parte del despacho y corroboro que fue verdad.

Ese mismo día el despacho desiste de esa prueba ya que la testigo solicitada podía estar en una causal de inhabilidad para dar su testimonio, inmediatamente cierra la etapa probatoria por no existir más pruebas que practicar, para dar paso a los alegatos de conclusión.

Ahora bien, con esta situación no se entiende como el despacho en su consideración manifiesta que la ratificación del testimonio de la señora Alicia Araujo Domínguez, era necesaria para los intereses del demandante, si esta parte nunca lo solicito, no lo menciono, precisamente por su estado de salud, en ciertos pasajes de actuaciones se podía quebrantar varios derechos fundamentales que tienen todas ciudadano colombiano, y sobre todo con la creación de la ley estatutaria 1751 del 2015, que convierte a la salud en un derecho fundamental.

La señora Alicia Araujo Domínguez, en estos momentos se encuentra en una causal de inhabilidad para testimoniar, contemplada el artículo 210 del C.G del P. y por ser una anomalía mental no sabemos cuánto tiempo tarde en recuperase.

En los anteriores términos presento este recurso de apelación, agradeciendo a los magistrados que se realice un estudio minucioso de toda las actuaciones y reparos aquí mencionados.

Por las razones de hecho y derecho expuestas solicito revoque la sentencia de primera instancia.

De usted Atentamente;

JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO

CC 72.001.453 De Barranquilla

T.P No 268.722 del C.S.J

juanxvi@hotmail.es

